



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, febrero dieciséis (16) de
dos mil veintidós (2.022)

Auto No.098

Proceso:

Divisorio

Demandante:

José Wayne Sotelo Ávila y
Otro

Demandado:

Leonardo Rodríguez
Duquino

Radicación:

76-109-31-03-003-2019-00062-00

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial en auto No. 899 del 5 de noviembre de 2021, el apoderado de los demandantes, mediante memorial radicado el 6 de diciembre de 2021, allega el avalúo del bien mueble objeto de este proceso divisorio, rendido por el señor JONATHAN CIFUENTES BONILLA, que hace parte del Registro Nacional de Avaluadores. Con base en el mencionado avalúo, reitera la viabilidad de entregar al demandado la suma de cincuenta millones quinientos mil pesos (\$50.500.000) m/cte.

En escrito del 18 de enero de 2022, el mandatario del extremo activo pone en conocimiento del Despacho, que el demandado LEONARDO RODRIGUEZ DUQUINO, fue declarado muerto por desaparecimiento, motivo por el cual insiste en la solicitud de entregar la suma atrás especificada.

De otro lado, aporta informe del secuestre, señor WILLIAM MANUEL RIVAS ORDOÑEZ, que da cuenta sobre el monto de las reparaciones efectuadas a la máquina, y de su estado actual de inactividad por mal funcionamiento, razón por la que pide se divida materialmente el bien mueble, en aras de evitar un desmedro patrimonial a las partes.

Teniendo en cuenta lo informado por el extremo activo, con relación a la presunta muerte del demandado LEONARDO RODRIGUEZ DUQUINO, y una vez consultado en el ADRES, donde se indica la anotación “afiliado fallecido”, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., habrá de requerirse a la parte actora para que aporte el registro civil de defunción para acreditar el deceso del señor RODRIGUEZ DUQUINO (artículos 101 y 106 del Decreto Ley 1260 de 1970). Además, junto con la documentación respectiva, deberá indicar los nombres y lugar de ubicación de las personas que conforme a la norma en comento, deben ser citadas a este proceso.

Por otra parte, se dispondrá correr traslado del avalúo rendido por el señor JONATHAN CIFUENTES BONILLA, por el término de 10 días, de cara a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

En cuanto al informe rendido por el señor WILLIAM MANUEL RIVAS ORDOÑEZ, en su condición de secuestre de la máquina objeto de este asunto, se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora, con relación a la partición material del bien mueble, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en los autos No.780 del 19 de octubre de 2019, y auto 899 del 5 de noviembre de 2021, en los cuales se le explicó el motivo por el cual no resulta viable la división material.

Por último, en lo que toca al ofrecimiento efectuado por los demandantes, el mismo se resolverá en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que para ejercitar el derecho de compra, deberá previamente establecerse el precio del derecho que, conforme al avalúo del bien, le corresponde a cada comunero – Art. 414 C.G.P.-.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el registro civil de defunción del señor LEONARDO RODRIGUEZ DUQUINO (artículos 101 y 106 del Decreto Ley 1260 de 1970), y además para que informe los nombres de las personas que conforme al artículo 68 del C.G.P. deban ser citados a esta tramitación, indicando las direcciones de correo electrónico o lugar de ubicación donde deberá surtirse la notificación de los citados.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días del avalúo realizado por el señor JONATHAN CIFUENTES BONILLA, respecto del bien mueble clase MONTACARGA (Apilador de Contenedores), Serie No. 170724, Marca Terex, Placa OTX04-A.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe rendido por el secuestre WILLIAM MANUEL RIVAS ORDOÑEZ respecto del bien mueble objeto del proceso divisorio de la referencia.

CUARTO: En cuanto a la solicitud del memorialista entorno a la división material del bien mueble objeto del litigio, deberá estarse a lo dispuesto en autos No.780 del 19 de octubre de 2019, y No. 899 del 5 de noviembre de 2021.

QUINTO: Respecto al ofrecimiento efectuado por los demandantes, el mismo se resolverá en el momento procesal

oportuno, según lo dicho en precedencia.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante estados electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

vrrp

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2324fa6d015feae574f936fec5ccfaebe919969fe73539d73c85fc02c6
79a3c

Documento generado en 16/02/2022 11:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>